

Los poseedores del Certificado de Estudios Primarios podrán, si así lo desean, presentarse a las pruebas para la obtención del título de Graduado Escolar.

La obtención del Certificado de Escolaridad, que se expide al término de la enseñanza primaria, no será obstáculo para presentarse a las pruebas con la finalidad de obtener el título de Graduado Escolar.

Séptimo.—Horario del Profesorado.

A los efectos de cumplimiento del horario de trabajo del personal docente en los Centros estatales, las horas dedicadas a estas enseñanzas serán consideradas como lectivas.

Octavo.—Desarrollo de esta Orden.

Por las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa, se darán las normas y directrices que sean necesarias para el más exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de septiembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa y Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore.

Padecido error en la inserción de la Ordenanza Nacional de Trabajo anexa a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 14 de agosto de 1972, páginas 14887 a 14899, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 42, donde dice: «Retribuciones mínimas en los géneros líricos (excepto Opera y dramático).—Los artistas dedicados a estos géneros percibirán las siguientes retribuciones, que tienen la condición de mínimas:», debe decir: «Retribuciones mínimas en los géneros líricos (excepto Opera) y dramático. Los artistas dedicados a estos géneros percibirán las siguientes retribuciones, que tienen la condición de mínimas:».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2391/1972, de 21 de julio, de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de adaptación de sus funciones a la Ley 10/1971, de gestión del Monopolio de Tabacos, de 10 de marzo.

La Ley de treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno, de gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera, y el Decreto de cinco de noviembre último, por el que se reestructura el Ministerio de Agricultura, inciden en diversos aspectos sobre las actividades propias y competencia del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cuya ordenación está regulada por Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y modificaciones posteriores (Decretos de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno y diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis).

Por una parte, la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, atribuye determinadas competencias a la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, que es preciso armonizar con la legislación del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, por otra, el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, incide en la actual organización del mismo.

Además la necesidad de alcanzar una acción más directa sobre la eficiencia de métodos y medios de fomento del cultivo y fermentación, y muy especialmente sobre los aspectos cualitativos de la materia prima para tabacos elaborados, ha planteado la conveniencia de la reorganización del Servicio, modificando su estructura actual, con el fin de agilizar toda la tramitación establecida hasta la fecha y racionalizar algunas de sus actividades más importantes que estén en relación con los concesionarios cultivadores, cuya participación en las actividades del Servicio se intensifica.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo primero.—El régimen del cultivo del tabaco en España se regirá por la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el presente Decreto y las disposiciones complementarias que se dicten.

Artículo segundo.—Todas las actividades que se relacionan con la producción del tabaco en la Península e islas Baleares hasta su industrialización, tanto se destine a la confección de labores de la renta, a la exportación o a cualquier otra finalidad, serán de competencia del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, Organismo autónomo de la Administración del Estado.

El Servicio actuará en las provincias del Archipiélago Canario con carácter de asistencia técnica y promoción de cultivo, y de acuerdo con las facultades que a dicho fin establezca el Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, a la Junta Regional Sindical Tabaquera de Canarias.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que la Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos en la Península e islas Baleares retire de los Centros de fermentación del Servicio, en el plazo máximo de un año, a partir del término de la campaña respectiva, toda la cosecha obtenida en la misma, con excepción de la que haya de ser adquirida por la Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos en Ceuta y Melilla, según el apartado g) del artículo segundo de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, y la fracción de cosecha que se cultive expresamente con destino a la exportación.

De las entregas de tabacos a las citadas Compañías Gestoras se levantarán actas, a los efectos que, en su caso, pudiera proceder, que serán firmadas por representantes de la Delegación del Gobierno en el Monopolio, del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, según proceda, de cada una de las Compañías Gestoras.

CAPITULO II

Reglamentación de las concesiones para cultivo de tabaco

Artículo cuarto.—Cualquiera que sea el destino del producto, no se permitirá cultivar, curar, fermentar o transportar tabaco indígena, sin la correspondiente licencia facilitada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que deberá atenerse en su concesión a las condiciones que para cada campaña se establezcan en la correspondiente convocatoria de cultivo.

Los sancionados por infracción de contrabando y los que siembren con semilla no autorizada por el Servicio incurrirán en causa determinante para la no renovación de la concesión.

Artículo quinto.—Previa solicitud de los interesados a la Dirección del Servicio, podrá ésta otorgar, dentro de la autorización global establecida en la convocatoria de cultivo, las siguientes clases de concesiones:

- Para cultivo.
- Para curado.
- Para cultivo y curado.

Las licencias de «cultivo» y «cultivo y curado» sólo podrán concederse a los propietarios, arrendatarios, o usufructuarios de los terrenos donde se proyecte establecer la plantación; a las

Organizaciones Sindicales de Cultivadores que se propongan realizarla en forma colectiva y a las Sociedades que tengan por fin social la indicada producción.

Las licencias para el «cultivo» o para el «cultivo y curado» no se concederán para cantidades inferiores a los mínimos que para cada campaña y zona fije el Ministerio de Agricultura en la correspondiente convocatoria de cultivo.

Las licencias para el «curado» podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, teniendo derecho preferente las Cooperativas de cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que a su vez fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores, con arreglo a los que se hubieren establecido en la convocatoria de cultivo para cada campaña.

En casos especiales el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá otorgar concesiones para ensayo de fermentación de tabaco a Entidades y Cooperativas agrícolas en las condiciones que establezca la Comisión Nacional del Servicio.

Cuando se trate de terrenos o locales arrendados, será condición precisa en todos los casos para autorizar el cultivo o el curado que el plazo de arrendamiento no termine hasta un año después del señalado para la entrega del producto.

Si durante el transcurso del cultivo y curado los terrenos y locales fueran transmitidos a otras personas, y éstas no aceptasen las obligaciones contraídas por el anterior propietario, se procederá al arranque de la plantación por parte del concesionario; pero no podrán desalojarse los locales mientras haya en ellos tabaco, siendo también por cuenta del concesionario la indemnización que pudiera corresponder por tal motivo al nuevo propietario.

Artículo sexto.—La convocatoria anual de cada campaña será sometida a la siguiente tramitación:

Primero. En el mes de junio de cada año la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco estudiará y redactará, a propuesta de la Dirección del Servicio, el proyecto de convocatoria de la campaña siguiente.

Segundo. La parte de este proyecto que se refiera a superficies de cultivo, tipos, calidades, rendimiento y precios, será remitida al Ministerio de Hacienda para su informe por la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera.

Tercero. La Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera elevará su dictamen al Ministerio de Hacienda, quien emitirá su informe definitivo, dándole curso al Ministerio de Agricultura.

El Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda, en los extremos a que se hace referencia en el apartado segundo de este artículo, dictará la disposición correspondiente de la convocatoria.

Artículo séptimo.—Anualmente se verificará a los concesionarios, al menos, tres comprobaciones: una, después del trasplante; otra, antes de la recolección, para extender el correspondiente cargo de cosecha probable, y la tercera, en el secadero, para comprobar y actualizar el aforo de la cosecha. En los casos en que los concesionarios sean sólo de cultivo o curado, las comprobaciones se reducirán a la actividad correspondiente.

Los concesionarios serán avisados con tres días de antelación como mínimo a la fecha en que hayan de realizarse las indicadas comprobaciones, a las que se invitará a los Alcaldes y al Jefe Sindical o de la Cooperativa a que pertenezca el concesionario. La falta de asistencia de las personas mencionadas no será motivo para suspender las comprobaciones anunciadas, que serán llevadas a cabo en presencia del concesionario o persona en quien delegue.

La incomparecencia del concesionario, debidamente avisado en la forma expresada, podrá ser suplida con la presencia de dos testigos extraños al Servicio.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura podrá conceder autorización para el cultivo, curado y fermentación del tabaco con destino a la exportación, con arreglo a la legislación específica establecida.

Artículo noveno. La Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previo informe de la Dirección del Servicio, podrá incluir en la convocatoria propuestas de autorización de concesiones de «cultivo y curado» a título de ensayo en nuevas zonas, con una superficie total limitada y basada en un porcentaje de la superficie total cultivable.

Artículo diez.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, dictará las normas relacionadas con las concesiones y especialmente con las operaciones de cultivo y curado, muestras tipo, capacidad de los secaderos, régimen de licencias de toda clase, así como las sanciones que han de imponerse a los concesionarios por infracción contra lo dispuesto en el presente Decreto y disposiciones complementarias.

Las sanciones, en caso de ser de carácter económico, cuando sean firmes, podrán ser descontadas del importe de las liquidaciones y exigidas, si fuese necesario, por vía de apremio administrativo.

Estas sanciones no podrán exceder de veinticinco mil pesetas, y para su efectividad el concesionario dispondrá de los recursos y plazos establecidos en las disposiciones vigentes.

CAPITULO III

Régimen económico

Artículo once.—El pago a los concesionarios del importe de sus cosechas por el Servicio se realizará con cargo a la Renta de Tabacos y con arreglo a las normas que para la liquidación establezca el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisión Nacional del Servicio y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

Una vez practicadas las correspondientes liquidaciones, que serán debidamente intervenidas, se procederá a la formación de las relaciones de los pagos como consecuencia de las mismas, las cuales serán autorizadas por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio, que podrá delegar a estos efectos en alguno de sus Vocales.

Los órdenes de pago de cosecha se extenderán a nombre del concesionario y le serán abonadas por medio de la Compañía Gestora del Monopolio, bien directamente o a través de establecimiento bancario.

Artículo doce.—Con autorización de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, su Dirección podrá concertar para cada campaña con el Banco de Crédito Agrícola, previa aprobación del Instituto de Crédito Oficial, convenios para otorgar préstamos a los concesionarios, con cargo al importe de las liquidaciones de sus cosechas de tabaco, para la construcción de secaderos, lucha contra plagas y para algunas otras finalidades especiales y justificadas relacionadas directamente con la producción tabaquera.

Artículo trece.—Los ingresos que por cualquier concepto se obtengan en el Servicio y no estén concretamente asignados a una finalidad especial serán incorporados a la Renta de Tabacos.

Artículo catorce.—Anualmente la Dirección del Servicio formulará proyecto de presupuesto de gastos e ingresos para el ejercicio correspondiente, adjuntando los documentos a que hace referencia el artículo treinta y uno de la Ley de veintiséis de diciembre mil novecientos cincuenta y ocho, del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas. El proyecto así formulado, previa aprobación de la Comisión Nacional e informe de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Servicio, será sometido al Ministerio de Agricultura, que, previa su conformidad, lo remitirá al Ministerio de Hacienda para su informe y posterior elevación por el titular de este Departamento al Consejo de Ministros.

Cuando en el transcurso de un ejercicio económico se precise efectuar gastos no incluidos en el presupuesto del mismo o insuficientemente dotados, se instruirá el correspondiente expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, que se tramitará en la forma establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo quince.—El importe del presupuesto de gastos y de los suplementos de crédito extraordinarios, si los hubiere, serán satisfechos con cargo a la Renta de Tabacos, en la medida en que otros recursos previstos en el presupuesto de ingresos del Servicio no basten para cubrir dichos importes. Las peticiones de fondos con cargo a la Renta mencionada serán formuladas, trimestralmente, por la Dirección del Servicio, a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, que cursará a la Entidad administradora del mismo las órdenes precisas a fin de que se ingresen las cantidades solicitadas en la cuenta correspondiente del Organismo autónomo, abierta en el Banco de España.

Artículo dieciséis.—La ordenación de los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con los cré-

ditos comprendidos en el presupuesto del Servicio y la de los pagos a que den lugar será de competencia del Director del Servicio, quien podrá delegar esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a las que se ajustarán todas las disposiciones de fondos del Servicio.

Artículo diecisiete.—Anualmente el Servicio formulará las correspondientes cuentas justificativas de los gastos realizados, que previa censura de la Intervención Delegada y aprobación de la Comisión Nacional del Servicio, serán enviadas al Tribunal de Cuentas. Un ejemplar de dichas cuentas será remitido a la Delegación del Gobierno en el Monopolio para su conocimiento.

CAPITULO IV

Organización

Artículo dieciocho.—El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco continuará con su carácter de Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, clasificado en el grupo A, según Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, que dependerá administrativa y funcionalmente de la Dirección General de la Producción Agraria. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco se regirá por la legislación vigente sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y por el presente Decreto.

Artículo diecinueve.—La Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco es el órgano de dirección y coordinación de las actuaciones relacionadas con el cultivo del tabaco.

Artículo veinte.—La Comisión Nacional del Servicio estará constituida de la forma siguiente:

Presidente: El Director general de la Producción Agraria.
Vicepresidente: El Director del Servicio.

Vocales: El Subdirector general de la Producción Vegetal; dos funcionarios de la Delegación del Gobierno en la Compañía Gestora del Monopolio; el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura; el Interventor Delegado en el Servicio; un representante de la Compañía Gestora del Monopolio, con categoría de Subdirector; cuatro representantes de los concesionarios, uno por cada una de las regiones: Centro, Extremadura, Andalucía-Levante y Norte.

Vocal Secretario: El Secretario del Servicio.

Todos los constituyentes de la Comisión tendrán voz y voto.

Los Vocales representantes de los concesionarios habrán de tener este carácter y serán designados, a propuesta de la Organización Sindical, entre los que lo hayan sido más de tres campañas consecutivas y lo sean en el momento de la designación.

Artículo veintiuno.—Serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio, además de las atribuciones contenidas en los artículos precedentes del presente Decreto, las que a continuación se detallan:

Primera. Elaborar los informes o propuestas que le sean encomendadas por la Junta Superior de Coordinación de Política Tabaquera, a través del Ministerio de Hacienda, en relación con las materias de competencia de la misma.

Segunda. Autorizar el número total de plantas en cada campaña, de acuerdo con la superficie establecida en la convocatoria correspondiente.

Tercera. Aprobar las muestras tipo para la clasificación y valoración de los tabacos para una o dos campañas sucesivas.

Cuarta. Resolver cuantas reclamaciones presenten los concesionarios y especialmente las formuladas contra las clasificaciones de las partidas de tabaco. La Comisión Nacional podrá designar un Comité Ejecutivo con representación de los concesionarios para delegar en él la resolución de las referidas reclamaciones.

Quinta. Aprobar el proyecto de presupuesto anual y las cuentas justificativas de los gastos que se efectúen con cargo a los créditos concedidos al Servicio.

Artículo veintidós.—Uno. La Dirección, con nivel orgánico de Subdirección General, es el órgano ejecutivo del Servicio y estará desempeñada por un Director, que será designado por el Ministro de Agricultura entre los funcionarios de carrera del Departamento, bien de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, en posesión del título de Enseñanza Superior.

Dos. El Director del Servicio es el Jefe superior del Organismo, correspondiéndole la representación del mismo en toda

clase de actos y contratos, las atribuciones que determina la legislación vigente sobre Entidades estatales autónomas, la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal y las funciones que la atribuya especialmente la legislación sobre cultivo del tabaco.

Artículo veintitrés.—El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco se estructura con las siguientes unidades dependientes directamente del Director:

A) Con nivel orgánico de Servicio:

Subdirección de Técnica y Organización de la Producción.
Subdirección de Promoción y Mejora de la Producción.
Secretaría General.

B) Instituto Tecnológico del Tabaco.

C) Jefaturas Provinciales y Agencias Provinciales del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Artículo veinticuatro.—La Subdirección de Técnica y Organización de la Producción tendrá a su cargo la dirección, gestión y ejecución de los planes generales de cultivo y fermentación para cada campaña, las relaciones con los concesionarios de cultivo y la gestión y tramitación de todos los asuntos con ellos relacionados.

Artículo veinticinco.—La Subdirección de Promoción y Mejora de la Producción programará, inspeccionará y supervisará los planes de estudios, experiencias y demostración, promocionará los ensayos de nuevos métodos y sistemas de cultivo y propondrá la adopción de nuevas técnicas de fermentación.

Artículo veintiséis.—Los Subdirectores y el Secretario general serán nombrados por el Ministro de Agricultura entre los funcionarios de carrera del Departamento, bien de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, en posesión del título de Enseñanza Superior.

Artículo veintisiete.—El Secretario general ejercerá las funciones de organización y coordinación en los aspectos técnico y administrativo del trabajo entre las distintas dependencias del Servicio, y especialmente tendrá a su cargo la obtención, elaboración y distribución de la información de interés para el Servicio, la gestión presupuestaria, los asuntos de personal, el registro y archivo de documentos, la preparación de publicaciones, la redacción de informes de actuación del Servicio, la ejecución de acuerdos sobre adquisición de material y la estadística general del Servicio.

Artículo veintiocho.—Dependiente de la Subdirección de Promoción y Mejora de la Producción, funcionará el Instituto Tecnológico del Tabaco, en que se transforma el actual Instituto de Biología del Tabaco, cuya misión será realizar cuantos estudios, experiencias y ensayos sean necesarios para la mejora de la calidad de la hoja y de la tecnología del cultivo, curado, fermentación y acondicionamiento del tabaco en rama.

Artículo veintinueve.—Las Jefaturas y Agencias Provinciales llevarán la gestión en su ámbito de las actuaciones de la competencia del Servicio y asumirán cuantas funciones se les fijen por la Dirección del Servicio.

Las Jefaturas y Agencias Provinciales quedarán adscritas a la Sección de Fomento de la Producción Agraria de la Delegación Provincial correspondiente.

Las Jefaturas Provinciales se establecerán en aquellas provincias donde la índole y responsabilidad de los trabajos a realizar, concretamente la existencia de un Centro de fermentación, lo hagan necesario.

Las Agencias Provinciales se establecerán en aquellas provincias donde la importancia del cultivo no justifique el establecimiento de unidades de mayor entidad.

Artículo treinta.—A fin de que el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco tenga en todo momento el conocimiento más completo de las orientaciones que convengan tanto al cultivo como a la fermentación o acondicionamiento de las ramas indígenas que han de utilizarse en la confección de las labores por la Compañía Gestora del Monopolio, existirá una Comisión Asesora.

Esta Comisión estará presidida por el Subdirector de Promoción y Mejora de la Producción, y formarán parte de ella:

Tres funcionarios de carrera del Servicio, nombrados por la Dirección.

Dos funcionarios de la Delegación del Gobierno en el Monopolio.

Dos representantes de la Compañía Gestora del Monopolio.
Tres representantes de los concesionarios, uno por cada uno

de los tipos de tabaco de producción nacional de mayor importancia.

Actuará de Vocal Secretario un Jefe de Sección del Servicio.

La Comisión Asesora funcionará en Comités especializados, y de un modo especial para las cuestiones agrícolas y para las de caracterización y posibilidades de utilización en las labores.

Estos Comités podrán recabar la información precisa o visitar directamente todas las dependencias del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de la Compañía Gestora del Monopolio en aquellas actividades que tengan relación con sus funciones.

Los Vocales representantes de los concesionarios en la Comisión Asesora serán designados a propuesta de la Organización Sindical, a través del Grupo Nacional de Cultivadores de Tabaco, entre los concesionarios que hayan cultivado tabaco tres o más campañas consecutivas y sean cultivadores en el momento de su designación dentro del tipo de tabaco que hayan de representar.

Artículo treinta y uno.—Durante el período de recepción del tabaco en los Centros de fermentación y para realizar su clasificación, actuarán unas Comisiones Clasificadoras, que estarán constituidas como sigue:

Presidente: Un funcionario de la Delegación del Ministerio de Agricultura de la provincia en que actúe la Comisión.

Vocales: Un funcionario del Servicio, designado por la Dirección del mismo; un representante de los concesionarios, designado a propuesta de la Organización Sindical entre los que lo hayan sido más de cinco campañas consecutivas y lo sean en la zona en la campaña en que haya de actuar la Comisión.

Secretario: Un funcionario del Servicio, sin voz ni voto.

El Director del Servicio autorizará las visitas a los Centros de fermentación del personal técnico de la Delegación del Gobierno que juzgue conveniente el titular de la misma.

Artículo treinta y dos.—La Asesoría Jurídica será la del Ministerio de Agricultura, pudiendo la Dirección del Servicio solicitar directamente cuantos informes estime necesarios.

Artículo treinta y tres.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, se adscribe a la Dirección del Servicio la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, de la que dependerá la Oficina de Contabilidad, constituyendo una misma unidad administrativa, que se regirá por los preceptos legales y reglamentarios aplicables a dicho Organismo.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Primera. El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto en cuanto sea de su exclusiva competencia.

Segunda. Quedan derogados el Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y sus modificaciones posteriores (Decretos de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno y diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis), así como cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

El texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, manifiesta en su artículo sesenta punto uno la decisión de favorecer la productividad mediante el establecimiento de un procedimiento especial para la tramitación de las acciones empresariales que se consideren de interés preferente para la economía nacional, y en su disposición final segunda la continuidad del régimen aplicable a las zonas de preferente localización industrial agraria hasta los diez años desde el comienzo de cada uno de dichos regi-

menes. Se confirma y se reitera así la actualidad y conveniencia de las disposiciones contenidas en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, como instrumento del Gobierno para el fomento de la industrialización del país.

En tal sentido se considera oportuno la agrupación en el presente Decreto de todos los cauces de actuación de fomento de la industrialización agraria que van a desarrollarse durante el III Plan de Desarrollo Económico y Social al amparo de lo dispuesto en la citada Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Para ello se califican como sectores industriales agrarios de interés preferente aquellos cuyo estímulo se demostró como conveniente en los estudios base del III Plan de Desarrollo Económico y Social, y se mantiene la vigencia de las zonas de preferente localización industrial agraria hasta los diez años de su calificación inicial.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

I. SECTORES INDUSTRIALES AGRARIOS DE INTERES PREFERENTE

Artículo primero.—Calificación.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican de interés preferente los sectores industriales agrarios de la competencia del Ministerio de Agricultura correspondientes a:

- Manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios.
- Elaboración de mostos frescos, estériles o concentrados.
- Salas de despiece de carnes e industrias de conservas cárnicas, excepto embutidos.
- Desecación o deshidratación de productos agrícolas.
- Centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos.
- Envejecimiento, crianza y embotellado de vinos amparados por Denominaciones de Origen.

Artículo segundo.—Condiciones que han de cumplir las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que se conceden a las industrias calificadas de interés preferente.—Las Empresas que queden comprendidas en los sectores citados en el artículo deberán reunir las siguientes condiciones:

A. TÉCNICAS

- Las industrias cuyas actividades tengan señaladas condiciones mínimas en el Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de enero, habrán de sujetarse a ellas.
- Las industrias de conservas cárnicas estarán dotadas de los equipos necesarios para el picado, cocción, fusión, ahumado, esterilización, troquelado o cualquier otro proceso que permita a la industria la obtención de los productos específicos de su actividad, con las garantías de higiene, calidad y técnica adecuadas.

Asimismo dispondrán de crematorio o instalación de industrialización de productos de decomiso o residuos.

La capacidad de almacenamiento de materias primas refrigeradas o congeladas, o ambas juntamente, ha de ser equivalente a la producción de doce días de trabajo.

La capacidad de producción será de cinco mil kilogramos de producto terminado por día.

- Los Mercados en Origen, tanto en lo referente a la Iona como a sus instalaciones complementarias, tendrán una dimensión adecuada a los volúmenes a comercializar y a las exigencias de los productos objeto de las transacciones o manipulaciones a realizar, ajustándose igualmente a lo dispuesto en el Decreto dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, así como a las normas complementarias que lo desarrollan.

B. ECONÓMICAS

- En el caso de Sociedades por acciones, éstas gozarán de iguales derechos.
- Las Empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que se acojan a los beneficios que se otorgan a los sectores de interés preferente, deberán tener un capital propio desembolsado